



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Divisorio.
Dte. Leticia Irene Valdez López.
Ddo. Myrian Cárdenas de Valdez.
Rad. 080014053013-2017-00075-02.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de queja presentado por el extremo demandante, en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación.

3. Fundamentos de la queja.

Dice el quejoso que la decisión inconforme es objeto de recurso de apelación según lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

El no recurrente describió el traslado, exponiendo que tal como lo sustentó el a quo, la providencia recurrida no es apelable, por lo que solicita declarar bien denegado el recurso.

4. Consideraciones del juzgado.

El recurso de queja que propone la parte demandante, tiene por objeto que se conceda la alzada respecto de la providencia del 22 de marzo de 2023, mediante la cual el juez de instancia negó la solicitud de fijar fecha para el remate del bien objeto de proceso.

El recurso de apelación se caracteriza por ser taxativo, por ello, solamente podrán ser objeto del mismo aquellas decisiones enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P. o en cualquier otra disposición especial.

A juicio del quejoso, el auto que niega fijar fecha de remate se encuentra enlistado en el artículo 321 adjetivo, no obstante, dentro de las causales allí expresas por el legislador, no se relaciona tal providencia, a más que dentro de las normas



especiales que rigen la licitación pública cuando de división por venta de cosa común se trata, no existe indicación que admita la alzada.

Así las cosas, la decisión adoptada por el juzgador de primer grado, en cuanto a la negativa de conceder la alzada, se ajusta a derecho, dado el carácter taxativo y restrictivo que el legislador le impone al juez atenerse a la literalidad de las disposiciones que lo regulan, estándole vedado acudir a interpretaciones, razonamientos o analogías para su concesión y a consecuencia de ello, en la parte resolutive se estimará bien denegado el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 22 de marzo de 2023.
2. Declarase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas las mismas.
3. Notificada esta decisión, por secretaría, hágase devolución del expediente al juzgado de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0279c56419b503c55442de0163aa5efba8032547d58192c707a6b18414a5ec**

Documento generado en 27/06/2023 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>